



San Andrés Islas, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00147-00
Demandante	GEORGINA JAY ARCHBOLD
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GARTEL GOMEZ CAMPBELL Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0218-020

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificando lo que en él se expone, observa el Despacho que el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad; mediante auto de fecha Julio 24 de 2020, se declaró Impedido para seguir tramitando el proceso de Sucesión Intestada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 141 numeral 7º del C.G. del P., que reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Por lo anterior, como quiera que se encuentra demostrado dentro del expediente la Queja (Apertura de la Investigación Disciplinaria), interpuesta por el Dr. Maximiliano Newball Escalona, contra el Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, la cual fue admitida por el Consejo Superior de la Judicatura de Cartagena de Indias de fecha 28 de julio de 2017, con radicado 13001110200020170046500, el Despacho encuentra fundado tal impedimento y en consecuencia procederá a aceptar el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal, se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., y como quiera que se vislumbra que se encuentra pendiente pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora GEORGINA JAY ARCHBOLD, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GARTEL GOMEZ CAMPBELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 11 del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento del Juez Segundo Civil Municipal de ésta localidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, y en consecuencia se avocará el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora GEORGINA JAY ARCHBOLD, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GARTEL GOMEZ CAMPBELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.



TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6° del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7072 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GARTEL GOMEZ CAMPBELL, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

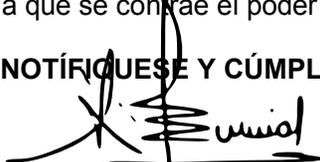
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

OCTAVO: En virtud del Numeral 6° del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-7072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

NOVENO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7072 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

DECIMO: Reconózcase al Dr. MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la C.C. No. 15.243.057 expedida en San Andrés Islas, y portador de la T. P. No. 95.187 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GEORGINA JAY ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


INGRÍD SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA